



DECRETO # 177



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de reforma para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal ambos para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia política, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron las Diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada, de esta Asamblea Popular.



En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0115, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Las proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación política de las mujeres en nuestro país corresponde a la historia reciente, a partir del reconocimiento del derecho de las mujeres al sufragio el 17 de octubre de 1953, su inclusión en la vida política ha sido gradual. Las diversas Leyes de carácter electoral fueron incluyendo en su contenido, primero de manera discreta, y luego con carácter impositivo, las llamadas cuotas de género o acciones afirmativas para generar la presencia de ellas en el ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Las acciones afirmativas son mecanismos indispensables para mejorar las condiciones de participación política de las mujeres; ya que, pese a representar más de la mitad de la población, no han alcanzado la mitad de la representación.

De esta manera, en el contexto nacional, se han generado las condiciones legales, jurisprudenciales, políticas y sociales, para acelerar la participación plena de las mujeres en la vida política.

El camino no ha sido fácil, se ha transitado desde los años setentas en que las leyes electorales establecieron que los



partidos políticos “procurarían” la participación política de las mujeres, hasta las actuales acciones afirmativas que obligan a la “paridad” en las candidaturas que deben presentar los partidos políticos.

La paridad electoral en las candidaturas ha generado una inclusión abrupta de más mujeres en todos los cargos de elección popular. En Zacatecas, en la Ley Electoral del Estado en el año 2003, se incluyó como cuota de género el 70% de candidaturas de un género y el 30% del otro; en la reforma del año 2009 la cuota pasó al 60-40%, y se estableció la conformación de las planillas para los Ayuntamientos y la conformación de fórmulas de candidaturas del mismo género; de esta forma se introdujo el principio de paridad vertical. En el reciente proceso electoral 2015-2016, se aplicó el principio de paridad horizontal. De esta manera, en el inicio de este tercer lustro del siglo XXI, las mujeres zacatecanas han tenido una participación política inédita: participaron con el 50% del total de las candidaturas y por ello, por lo menos 15 mujeres ejercerán el cargo de Presidentas Municipales y 16 de 30 curules en la Legislatura, estarán a cargo de mujeres.

Para alcanzar estos niveles de participación de las mujeres fue necesario el impulso, desde la sociedad civil de una nueva concepción crítica del derecho, a través de la inclusión de una visión de género y desde la perspectiva de los derechos humanos. Sin embargo, esta participación hace cada vez más evidente la violencia política en contra de las mujeres.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹; las mujeres tienen derecho al acceso igualitario de las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la

¹ Por sus siglas en inglés CEDAW.



Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se reconocen además del principio de igualdad, el derecho de las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A finales del siglo XX, México reconoció la jurisdicción contenciosa, participativa y vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ese reconocimiento supuso en la práctica, no solamente una herramienta complementaria de la defensa de los derechos fundamentales, sino un ejercicio de defensa de éstos por parte de jueces que debían cambiar una ya agotada forma de reflexión. Es de ésta forma que la Corte ha resuelto que la participación política de las mujeres representa el ejercicio de un derecho humano.

Bajo éste tenor, y a partir de la importante reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el artículo primero constitucional se recoge la figura de interpretación conforme, al señalarse que todas las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de un nuevo bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano; dicha interpretación conforme toma forma en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, cuyos artículos 6 y 7 establecen los principios de congruencia con los instrumentos internacionales así como la inclusión de la interpretación a favor de quién pueda ser víctima de un derecho arrebatado.



En tal sentido, la noción abstracta de igualdad cobra fuerza a pesar de su permeabilidad por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, en las que, los valores universales son el núcleo de la nueva sociedad mundial que jerarquiza los valores no en axiomas difusos sino en preceptos de igualdad entre mujeres y hombres.

El pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el “Protocolo de San Salvador” constituyen parte del marco de protección internacional a la participación política de las mujeres; en el plano nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, nos dan la pauta de derechos inalienables e intransferibles, derechos que son protegidos en un Estado de Derecho Garantista y no discriminatorio.

Así mismo, el artículo segundo de la Constitución establece la garantía tanto a las mujeres, como a los hombres el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; y es en la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, donde se establece la disposición que determina que entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público bajo el principio de paridad. En ese mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un Derecho de la ciudadanía, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular. Notamos así que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional y sin embargo aún deben concretarse pasos importantes en varias Entidades Federativas en México.



Por lo anterior, se puede señalar que el artículo cuarto constitucional prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y por su parte el artículo primero de nuestra Carta Magna, genera la prohibición de toda situación que origine un trato distinto, de discriminación basada en el sexo de las personas; ya que ello constituiría una violación a la garantía de igualdad entre mujeres y hombres y se originaría un marco de igualdad vulnerado. Por ello, el reconocimiento pleno al ejercicio de participación, debe darse no sólo dentro del ejercicio legítimo de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 35 de nuestra Constitución, sino dentro de los procesos de ejercicio del cargo público, por lo que se debe de reconocer toda vulneración o limitación a ese derecho, y actuar en su prevención, erradicación y sanción.

Es necesario entonces, que reconozcan los procesos en que las mujeres son sujetas de segregación participativa por mecanismos consuetudinarios complejos en los que los comportamientos culturales de índole discriminatorio hacen indispensable establecer un sistema de garantías que protejan el principio de igualdad de derechos.

Para el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli los sistemas constitucionales en los que no se desconocen las diferencias, sino que éstas se reconocen y se valoran, resultan sistemas protectores de los derechos humanos de los más débiles; al respecto, nos dice “se reconoce, para el caso del feminismo, la diferencia entre mujer y hombre y, por tanto, la necesidad de proteger esas particulares formas de ser, sin pretender una falsa homologación entre las mismas y, algo que resulta importante, es que las diferencias se traduzcan en derechos que tiendan a transformar esa diferencia de hecho en una igualdad de derechos. De ésta forma la igualdad en derechos significa el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad”.



La violencia política, entonces se asumirá como una forma de contención a la participación de las mujeres, y de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y ocurrir en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del estado, superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas. Así mismo, la acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a la familia o a la comunidad.

Hoy se propone la tipificación de un delito que restringe el goce pleno de los derechos evocados considerando que la violencia política de género tiene un axioma restrictivo de la libertad y que atenta contra la paz y seguridad jurídica de las mujeres en el desempeño de los cargos públicos y en su participación y derechos políticos constitucionalmente establecidos.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género fueron competentes para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por las diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125, fracción I, 139 fracción V y 149 de la Ley Orgánica, artículos 60 y 61 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER. La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad es incuestionable; de manera permanente, han buscado y construido condiciones para acceder a espacios de toma de decisiones, la búsqueda por mejores condiciones de salud, por el control de la natalidad que les permitiera jugar roles diversos para acceder a los beneficios del desarrollo, tanto en la esfera personal, familiar, cultural, económica, social y política.



Es innegable que la lucha histórica que han librado las mujeres, ha dado frutos; sin embargo, de la misma forma en que fue cuestionado su ingreso a la educación, fueron desacreditadas cuando tuvieron la posibilidad de decidir el número de hijos que deseaban tener; en su incorporación a las actividades económicas, siguen viviendo situaciones discriminatorias, pues a trabajo igual les corresponde un salario desigual, entre muchos ejemplos de que en México aún no cobran carta de naturalidad la equidad, la igualdad y la no discriminación.

El camino para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres ha estado plagado de obstáculos, en su inmensa mayoría artificiales y que han impedido, por largos periodos de la historia, que las mujeres los conozcan, los disfruten y los ejerzan y, en tiempos más recientes, con una serie de actitudes negativas se pretenden seguir obstaculizando, limitando, restringiendo e impidiendo el ejercicio de tales derechos.

Es necesario recalcar, ahora, una frase que debe ser el centro de la reflexión de órganos colectivos, como esta Soberanía Popular, pues es real el hecho de que “sin las mujeres no hay democracia”, ya que se deja fuera de la toma de decisiones a más del 52% de la población en México, y que se reafirma en

Zacatecas, donde el 52% de nuestra población está formada por mujeres.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las aportaciones de las mujeres a la vida diaria de la nación, no son de ahora, han estado presentes a lo largo del siglo XX y los albores del siglo XXI, en los que se fue construyendo el andamiaje legal, a propuesta de las mujeres organizadas, el primer avance fundamental fue, sin duda, la reforma constitucional por la cual se concedió a las mujeres el derecho a votar en el año 1953.

La otra parte, el derecho a ser votadas, ha sido una larga historia en construcción permanente y de la que forma parte esta reforma, pues en la medida en que las modificaciones legales para incorporar las acciones afirmativas fueron dando resultados numéricos, se ha ido incrementando el grado de resistencia y de violencia que se ejerce contra las mujeres que quieren disfrutar de sus derechos políticos.

TERCERO. VIOLENCIA POLÍTICA. La violencia política contra las mujeres, es un punto neurálgico en estos momentos, ya que la reforma política realizada en el año 2014, incorpora por primera vez al marco legal federal el concepto de paridad, al instaurarse en el artículo 41 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos la obligatoriedad de la postulación de candidaturas en paridad para la integración del Senado, de la Cámara de Diputados Federal y de los Congresos Locales, derogan en automático las acciones afirmativas y pasamos al ejercicio de un derecho constitucional.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La paridad, aunque acotada, representa un salto cualitativo importante en este país y consolida la posibilidad del ejercicio de los derechos político-electorales con pleno respeto a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que la protección de los artículos 41, 1° y 4° constitucionales se extienda a las mujeres que desempeñan una actividad política ha sido necesario judicializar los derechos, lo que ha permitido ampliar esta cobertura paritaria a estados y municipios, con base en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales Locales, Regionales y la Sala Superior. En otros casos, como el de Zacatecas, ha sido también fundamental la actuación del Organismo Local Electoral.

Sin embargo, como hemos señalado, aun y cuando es innegable que cada vez es mayor el número de mujeres que participan en



la actividad política, convirtiendo ésta en un aspecto sustantivo, fundamental y profesional de su actuar cotidiano, el avance numérico que les permite obtener –hasta ahora– el 50% de las candidaturas en disputa, estratificando los espacios, para que se compartan distritos y municipios ganadores, así como los de dificultades para obtener el triunfo de los partidos políticos y coaliciones, también es innegable que las reacciones violentas ante este avance son evidentes.

Descalificaciones, desacreditar la actividad que realizan, denigrar a las personas, gritos, injurias, hacer señalamientos sobre la vida personal o sobre las características físicas de las mujeres, amenazas, golpes y hasta la muerte de aspirantes, candidatas, mujeres electas o en funciones, son algunas de las conductas que están presentes hoy en día desde el inicio hasta el final de los procesos electorales. A todas estas conductas no se les puede llamar de otra manera, más que violencia política.

No se puede denominar de otra forma a ese tipo de conductas, y a otras que, en la práctica diaria, se siguen presentando, por ejemplo, la “obligación” no escrita, y mucho menos reglamentada, de condicionar el registro de candidaturas, a la firma de la renuncia de la misma o como se califica la “reserva” de espacios privilegiados en las listas, distritos o municipios



para las candidaturas de determinados aspirantes o grupos políticos, o a negarse a firmar los formatos de registro, porque las candidaturas las ostentan mujeres y no hombres a los que califican de “políticos verdaderamente exitosos”, o a las declaraciones que se hacen en privado y hasta en público, donde se señalan las características del cuerpo de las mujeres, vinculándolas a la idea de conocimiento, destreza, capacidad o habilidad política para desempeñar un cargo.

A esas conductas se les denomina violencia política en contra de las mujeres, y si bien no son exclusivas de nuestro país y entidad, es cierto que en los países en donde piensan que un valor esencial para la convivencia armónica de la sociedad es el respeto pleno a los derechos de todas y todos, y en donde la construcción de un país democrático es un anhelo al que hay que apostarle para que haya no solo paz, sino justicia y desarrollo, se han hecho cargo de denominarles como lo que son –violencia, conductas lesivas de la dignidad y que en muchas ocasiones llegan a cobrar vidas humanas– y sobre todo de normarlas y establecer sanciones ejemplares que les permiten avanzar.

En México, desafortunadamente este proceso se encuentra en una fase inicial, pero en materia de derechos político-



electorales, Zacatecas ha sido, desde hace varias décadas punta de lanza y en esta ocasión no puede ser la excepción.

El andamiaje jurídico que ha permitido a las zacatecanas ejercer sus derechos políticos, ha sido construido desde el movimiento feminista y amplio de mujeres, adelantándose incluso varios años a conquistas que después llegarían al ámbito de la federación o se empiezan a construir paulatinamente en otros estados; tal es el caso de las acciones afirmativas, la etiquetación de recursos para formación y capacitación de mujeres, de la integración de los Consejos Electorales, de la Comunicación con Perspectiva de Género, de la Constitución de una Comisión y una Dirección Ejecutiva para la Paridad entre los Géneros y de la implementación de la Paridad Vertical y Horizontal; así como del impulso a las candidaturas independientes.

Pasar a la fase de normar la violencia política, es por eso imperioso en un estado como el nuestro, de grandes avances, que iniciaron desde la Constitución del Estado Mexicano en 1824, pues las historiadoras le otorgan a las zacatecanas el honroso reconocimiento de haber sido las primeras en solicitar el derecho a la ciudadanía y a votar al primer Congreso Constituyente.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



Es necesario aceptar, que es obligatorio legislar estas conductas, pues se entiende por violencia política contra las mujeres “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”². Es decir, son todos aquellos actos mediante los cuales se presiona, coacciona o amenaza a una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos.

CUARTO. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Consideramos de gran valía la propuesta de las diputadas iniciantes, por tanto, aprueba en sentido positivo la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, con el fin de incluir en su artículo 9 otro tipo de violencia, esto es, la *Violencia Política*.

Lo anterior se debe a que esta Soberanía Popular tiene la obligación y responsabilidad de proteger a las mujeres zacatecanas por medio de legislación adecuada y responsable,

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, et al. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 21. Disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



de todas las formas y modalidades que adquiere la violencia, entre ellas, la violencia política, por lo que resulta fundamental considerar la importancia de aprobar esta reforma, ya que dejaría cimentado el marco legal necesario para erradicar estas prácticas, pues obligaría a la constante revisión, diálogo, búsqueda de acuerdos y, finalmente, la transformación de la cultura que oprime, lacera y limita a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

La paridad es un avance fundamental y no es posible retroceder en materia de derechos humanos, pues al contrario, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de nuestra Constitución local invocan el principio de *progresividad* y el principio *pro personae*, que nos llevan solo a considerar que debemos establecer las condiciones para el óptimo ejercicio de ese derecho.

La erradicación de la violencia, es necesario para construir verdaderamente un marco jurídico adecuado y acorde a los difíciles momentos que se viven en el país y en la entidad.

Las legisladoras que suscriben la iniciativa de manera responsable responden al llamado de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, que han luchado por el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional y que, también, han sido víctimas de violaciones reales a sus derechos humanos en razón de su género, por lo que coincidimos en la urgente necesidad de que se encuentre plasmada en las leyes la protección de los derechos políticos de las mujeres.

Esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo lo señalado por las iniciantes, para adicionar la modalidad de violencia política en la Ley de Acceso de las mujeres una vida libre de violencia para el estado de Zacatecas, ya que se promueven los derechos humanos de las mujeres, en su modalidad de derechos político electorales, y abona a la erradicación de la discriminación y la violencia para construir una sociedad en donde impere la igualdad sustantiva.

QUINTO. VIOLENCIA POLÍTICA, SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. El término de *violencia política* se refiere, de manera preponderante, al respeto y protección del derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, así como a su desarrollo en la escena pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de



dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El derecho penal, como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres y mujeres, debe revisarse cuidadosamente y tener un estudio muy puntual con el fin de asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación, se debe limitar con exactitud la conducta considerada como punible y, sobre todo, buscar una pena acorde a ella.

Es por lo anterior que las comisiones dictaminadoras, consideraron la trascendencia de este tema, y estimaron pertinente realizar una investigación puntual sobre los tópicos de esta reforma, este debe contener nuevas rutas de conocimiento, con el fin de plasmar en él, los objetivos claros que debe contener dicha reforma penal.

Sobre todo, porque México ha sido parte de los diversos instrumentos internacionales, signados a favor de la erradicación de la violencia política contra las mujeres, tratados que habrán de ser tomados en consideración para trazarnos un rumbo determinado en este sentido.



Esta dictaminadora considera dejar abierta la posibilidad de reformar el Código Penal en materia violencia política, para ello, los integrantes de las Comisiones Unidas expresaron que la materia de la iniciativa en este aspecto amerita un mayor un análisis, apegado a los principios de progresividad y convencionalidad en materia de derechos humanos, para el efecto de explorar nuevas perspectivas, como es la consulta pública a expertos en la materia y se construya una iniciativa desde el seno de la participación social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo **9**, recorriéndose las demás en su orden; se adiciona una fracción V al artículo **10** recorriéndose en su orden la siguiente; se adiciona el artículo **14 Bis**; y se adiciona una fracción VI al apartado B, y una fracción VIII al apartado C, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo **23** de la **Ley de Acceso**



de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Tipos de violencia
Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V.

VI. *Violencia política. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y*

VII. ...

Modalidades de la violencia
Artículo 10. Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

I. a IV.

V. Violencia Política, o

VI. ...

Violencia Política
Artículo 14 Bis. Se consideran actos de violencia política los siguientes:

- I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;**
- II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;**
- III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;**
- IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;**
- V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;**
- VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;**
- VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a**

avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;

VIII. Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

Competencia

Artículo 23. Corresponde al Sistema Estatal:

A. ...

B. ...

I. a V.

VI. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político electorales y de ejercicio en los cargos públicos;

C. ...

I. a VII.

VIII. Solicitar el informe sobre el estado que guarda la participación política de las mujeres al órgano electoral a la conclusión del proceso electoral local, para su análisis y formulación de iniciativas legislativas y políticas públicas en la materia;

IX.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARGENTA OLGUÍN SERNA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO